

Buitrago, I. (1984). Observaciones al proyecto de ley "por el cual se dictan normas en materia de ética para los contadores públicos". *Contaduría Universidad de Antioquia*, 5, 141-162.

Observaciones al proyecto de ley "Por el cual se dictan normas en materia de ética para contadores públicos"

Dado a la publicidad por la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública –ASFACOP–

Isidoro Arévalo Buitrago
Contador Público Universidad Jorge Tadeo Lozano
Especialista en Derecho Tributario
Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.

ASFACOP, entidad que aglutina las Facultades de Contaduría de las diferentes Universidades del país, ha dado a la publicidad un Proyecto de Ley de ética para contadores, para que los diferentes estamentos de la contaduría formulen observaciones, comentarios y críticas que contribuyan a la elaboración definitiva del Proyecto que se presentará al Congreso de la República.

En atención al llamado de ASFACOP, en mi propio nombre, pues no represento a ningún gremio en particular, preparé este trabajo con la esperanza de prestar una positiva colaboración a la profesión. Hubiera querido dedicar todos mis esfuerzos al análisis profundo de la problemática del contador, pero el mismo Proyecto distrajo mi atención, en razón a que la mayoría de sus artículos y su concepción en general fueron tomados, en muchos casos, textulamente del Código de Ética Médica.

De ahí que el Proyecto no consulta el interés ni las necesidades de los Contadores, porque el ejercicio profesional del médico, es muy diferente al del Contador.

A continuación formulo las observaciones a todo el articulado, en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY CAPITULO I

La introducción es copia del Artículo 1o. del Código de Etica Médica (CEM). Debe modificarse totalmente, tomándose los considerandos del derogado Código de Etica ajustándolos a las actuales circunstancias de nuestra profesión.

ARTICULO 1o.

No estoy de acuerdo con la afirmación contenida en el inciso primero del citado artículo que dice:

"La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades humanas y materiales de la Sociedad. . .". Lo anterior fue copia del Artículo 1o. del C.E.M., pero no es exactamente aplicable a la Contaduría.

El médico sí satisface necesidades humanas, porque está llamado a curar la enfermedad, aliviar el dolor y prolongar la vida.

La Contaduría contribuye a una función social, que por mandato constitucional compete al Estado y ejecutarla al Gobierno. Las agremiaciones de contadores, y cada contador en particular, puede realizar obras comunitarias o caritativas para satisfacer necesidades humanas, según sus propias convicciones, pero no tiene que ver directamente con la Contaduría y menos aún que no ejecutarlo sea conducta censurable para el contador.

El Artículo 1o. del Proyecto debe indicar el verdadero alcance social y profesional de la Contaduría, que no es el mismo de la Medicina.

Además, deben separarse en párrafos o en artículos los diferentes conceptos que en forma desordenada aparecen en el Inciso 1o. del Artículo 1o. del Proyecto por seguir las orientaciones contenidas en el Artículo 1o. del C.E.M., del cual fue tomado.

La fe pública, los requisitos de fondo y de forma, deben ser objeto de un artículo con sus respectivos párrafos para dejar aclarada, de una

vez por todas, la parte vital de nuestra profesión, como es la fe pública, su prescripción legal, armonizándola con el Artículo 9 de la Ley 145/60.

La parte inicial del inciso segundo del Artículo 1o. no es clara; si lo allí indicado se refiere al desempeño de funciones, tiene sentido, de lo contrario carece de aplicación práctica. La parte final, en lo referente a la independencia mental, merece un profundo análisis. Para mí, la mente en sí es absolutamente independiente y todas las personas son mentalmente libres. Pero no todas tienen libertad de expresión del pensamiento para manifestar sus propias opiniones y criterios. El contador necesita que se le garantice esta libertad, sin cortapizas, para emitir sus conceptos propios, sobre determinados actos que deben estar ceñidos a la Ley y a principios éticos.

La complejidad de los enunciados contenidos en este inciso, indica que debe profundizarse en el sentido y alcance de conceptos como el indicado y de otros como "conciencia moral" y "aptitud profesional".

Debe incluirse un párrafo para precisar que cuando en la Ley o en los reglamentos se menciona la palabra Contador debe entenderse por tal el profesional debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores con facultad legal de dar fe pública, porque sólo hay una clase de contadores, según lo dijo el Honorable Consejero Ponente, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Doctor Mario Latorre Rueda, al resolver la consulta que sobre el particular le formulara el Ministro de Educación Nacional (Expediente 831 de enero 31/74) que en lo pertinente dice: "Solo quien llena estos requisitos, establecidos en Colombia en la Ley 145 de 1960, es Contador Público, más clara y simplemente, no es que haya varias clases de contadores: unos simplemente contadores y otros contadores públicos; no hay sino una clase de contadores: Contadores Públicos, en la misma forma que no hay sino una clase de médicos, abogados, arquitectos, etc.". La anterior decisión debe elevarse a norma legal, en forma expresa, para acabar con las varias interpretaciones que hoy en día se hacen de dicha expresión.

ARTICULO 2o.

Dice, entre otras cosas:

"La sociedad en general y las empresas en particular, son unidades económicas sometidas a variadas influencias externas. . ."

Lo anterior no es más que una confusión de conceptos no aplicables a la Contaduría. El término "sociedad en general", se refiere a la sociedad formada por personas que política, social y culturalmente integran un país o continente. En este caso, dicha sociedad, no puede constituir unidad económica en ningún caso.

Con respecto a lo anterior, el principio 2o. de la Etica Médica dice: "El hombre es una unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas". Esto no es exacto en la Contaduría y es errada la interpretación y modificación efectuada. Pues una cosa es el hombre y otra la sociedad a la que pertenece.

El Artículo 2o. del Proyecto, es una desafortunada interpretación del principio 2o. del artículo 1o. de las normas sobre Etica Médica, que debe sustituirse por conceptos que consulten la realidad de nuestra profesión.

ARTICULO 3o.

Dice, entre otras cosas:

En consecuencia, el contador público debe considerar y estudiar al usuarios de sus servicios como ente económico separado que es...", por su parte el inciso segundo del numeral 2o. del Artículo 1o. de la norma sobre Etica Médica, dice:

"En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente como persona que es...".

No es necesario comparar todo el artículo, porque es fácil concluir que el fin, alcance y redacción del Artículo 3o. debe cambiarse, máxime cuando dicho artículo sirve de premisa para enunciar los principios básicos de la ética del contador.

Integridad

¿Qué debe entenderse por "integridad moral"?

¿Cuáles son los parámetros para saber que una persona es "íntegra moralmente" y en qué momento deja de serlo, o esa moral ya no es íntegra?

Los diversos conceptos que menciona este principio son imprecisos y debe cambiarse la redacción para determinar con claridad el contenido y alcance del concepto de integridad, aplicable a la profesión de contador.

Objetividad

Debe cambiarse la redacción para darle más precisión y fuerza a este principio que lo estimo de gran importancia. El último párrafo no tiene sentido jurídico ni práctico. Este principio debe estar íntimamente relacionado con la verdad objetiva, material o real que es lo que siempre debe buscar el contador.

Independencia

Anteriormente dije que toda persona, por naturaleza, es mentalmente libre. El contador necesita que se le garantice "la libertad de expresión del pensamiento" en todas sus actuaciones profesionales, sin excepción.

Responsabilidad

No se dice nada concreto sobre el particular. Hay que enmarcar la responsabilidad profesional del contador. Este es un aspecto importantísimo que debe tenerse en cuenta para equilibrar los efectos de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley 9 de 1983, que sanciona al contador por infracciones que en muchos casos no son cometidas por él, lo cual es absurdo e injurídico.

En este principio debe quedar plasmada la forma de mostrar y probar los actos del contador, bien sea empleado, revisor fiscal o independiente ante los tribunales de la justicia, cuando ante ellos deba comparecer a dar cuenta y razón de sus actos.

Confidencialidad

Es copia del cuarto principio del Código de Ética Médica que, entre otras cosas, dice:

"La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional".

El numeral 3.5 del Proyecto, confunde peligrosamente la relación médico-paciente con la relación contador-empresa comercial a la cual presta sus servicios. Además, el concepto "confidencialidad", no es lo mismo que "reserva profesional".

Una reflexión cuidadosa sobre el concepto "confidencialidad" me lleva a la conclusión que es lógico en la ética médica pero no en Contaduría donde no puede tener cabida legal.

Por tratarse de un mandato constitucional, en vez del concepto "confidencialidad", debe mantenerse lo establecido en el Artículo 20 del anterior Código de ética, sobre la prohibición de "revelar la reserva comercial de los libros, papeles o informaciones de personas o entidades a cuyo servicio hubiere trabajado. . .".

El secreto, la confianza o confidencialidad son fenómenos diferentes a la "reserva comercial de libros y correspondencia".

De otra parte, la palabra "confidencialidad" no se encuentra en los diccionarios y dudo que su uso sea castizo.

3.6 OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Debe precisarse el alcance del contenido de este principio, supeditándolo a aquello que no sea contrario a la Ley o a disposiciones reglamentarias.

Son confusos los términos "generalmente aceptados y/o debidamente establecidos". ¿Por quién? Dichos términos deben supeditarse a los principios aceptados o establecidos por nuestra profesión.

3.7 COMPETENCIA Y ACTUALIZACION PROFESIONAL

Deben aclararse los términos: "requeridos por el bien común", "imperativos del progreso social y económico". ¿Quién podrá indicar, con alguna precisión, en qué momento debe proceder el contador según los imperativos del progreso social y económico, para no ser censurado por inobservancia de esta norma de ética?

3.8 DIFUSION Y COLABORACION

Debe cambiarse la redacción del segundo inciso por una redacción propia de contadores. Dicho inciso es copia del inciso segundo del numeral 5o. del Artículo 1o. del Código de Ética Médica.

3.9 RESPECTO ENTRE COLEGAS

Este principio vuelve a repetirse en el artículo 34 del proyecto. Lo indicado sería reducir los 10 principios. Los médicos tienen diez principios y ello no quiere decir que los contadores deban adoptar el mismo número. El respeto entre colegas, conducta ética, observación de las

disposiciones normativas, podrían agruparse en enunciados claros y sencillos que faciliten su entendimiento y aplicación.

3.10 CONDUCTA ETICA

La parte final debe cambiarse por ser copia del principio 9o. del Art. 1o. del C.E.M. que dice:

“El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal”.

En los médicos encuentro justificada la observancia de: “preceptos de la moral universal”. Ellos deben ejercer su profesión sin importar en qué lugar del mundo se encuentre, por tratarse de la salud de los seres humanos.

Pero ello no es aplicable a la Contaduría en los mismos términos. La moral universal debe observarse teniendo en cuenta las culturas, los regímenes, la política, la época, etc. Pensar que la moral de los chinos es igual a la de los rusos, o la de éstos con la de los americanos, es caer en error y contradicción, y menos aún si nos referimos a las normas de conducta que debe observar el contador en cada una de estas sociedades y regímenes.

Por tanto, debe modificarse el contenido de este principio para ajustarlo a nuestra realidad colombiana, a nuestras costumbres, cultura e idiosincrasia y profesión.

ARTICULO 4o.

Es copia del Artículo 1o., numeral 6o. de las normas sobre Etica Médica. Por tanto, debe cambiarse para decirlo en términos de nuestra profesión. Las variantes de la función contemplada en este artículo deben quedar adecuadamente reglamentadas.

ARTICULO 5o.

Es copia y ensamble del principio No. 7 del Artículo 1o. de las normas sobre Etica Médica. Su enfoque y redacción deben cambiarse. No considero conveniente la inclusión de terceras personas en el aspecto remunerativo; porque no sería aplicable cuando el contador fuere empleado.

La explotación política se dá en los puestos públicos y no está claro cómo debe censurarse al contador cuando tal caso ocurra. Debe cambiarse la redacción, precisar los conceptos y excluir a terceros en lo referente a la fijación y destino de la remuneración del contador.

ARTICULO 6o.

Es copia del numeral 10o. del Artículo 1o. de las normas sobre Etica Médica. No estoy de acuerdo con la expresión "implicaciones humanísticas" que contiene el texto del citado artículo, por referirse al ejercicio profesional del médico.

La existencia de este artículo sobra porque está implícito y debe eliminarse. El PARAGRAFO del citado artículo también debe eliminarse por ser copia del numeral 10o. ya citado.

CAPITULO II DEL JURAMENTO

El texto del Juramento contenido en el Libro denominado "CONTADURIA PUBLICA", editado por el C.P. Guillermo A. Rincón Peña, (Librería el Contador Público) debe mantenerse.

El Artículo 7o. del Proyecto, introduce varias modificaciones al agregar y sustituir palabras que le cambian el sentido.

La primera parte del Artículo 7o. sobre el juramento, fue copiado de Art. 2o. del Código de Etica Médica, razón por la cual debe modificarse utilizando términos acordes con nuestra profesión.

Debe precisarse que el juramento lo deben tomar las universidades al conferir el título de Contador o la Junta Central de Contadores en los casos expresamente señalados en la Ley.

TITULO II EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 8o.

Es copia del Artículo 4o. de las normas de Etica Médica y debe cambiarse. En efecto, no es lo mismo la asistencia médica a que se refiere la norma sobre ética médica que la prestación del servicio a los clientes, ni la consecución de contador por parte de éste. Además, qué debe entenderse por: "en el trabajo institucional se respetará en lo posible este derecho". ¿Cuál es el alcance? La norma puede ser clara para el médico pero no para el contador.

En el anterior Código de Etica existían mejores normas sobre el particular.

ARTICULO 9o.

Es una reproducción errada del Artículo 26 de nuestro caído Código de Etica. El Código de Comercio y el Código Laboral, regulan las actividades allí mencionadas.

Decir que las "funciones que la Ley y los reglamentos asignan expresamente a los contadores públicos son independientes de la administración de las empresas", es una redundancia innecesaria que debe eliminarse. A nadie se le ha ocurrido pensar lo contrario.

ARTICULO 10

El Artículo tiene sentido en la Etica Médica, pero no es claro en Contaduría. Este artículo fue copiado del Artículo 6o. de las normas sobre Etica Médica que dice:

"El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión".

Un médico puede ser llamado a practicar un aborto, lo cual riñe con la moral y la ética médica por ser contrario al objetivo de la Medicina, y esto no es aplicable, en los mismos términos, al contador. Por consiguiente, debe cambiarse por algo aplicable a la Contaduría y al contador.

ARTICULO 11

Es la reproducción, con algunos cambios, del Artículo 28 del derogado Código de Etica. El Artículo 28 es más preciso y debe mantenerse.

ARTICULO 12

Es copia del Artículo 7o. de las normas sobre Etica Médica. Las conductas contempladas son comunes en la Medicina por la facilidad que tiene el paciente para cambiar de médico. En cambio, la sustitución de un contador es más compleja si se tiene en cuenta la existencia del contrato que regula la prestación de los servicios, con obligaciones recíprocas de las partes que intervienen.

El citado artículo debe contemplar problemas propios de la actividad profesional del contador y no tratar el caso con fórmulas médicas. El inciso cuarto debe aclararse para precisar el alcance de la expresión "que a su juicio sean deshonestas". La pornografía, para citar un caso, es un acto deshonesto. El contador no podría trabajar en empresas de cine que, en desarrollo de su objeto social, produzcan, contraten o alquilen este tipo de películas? De ahí la necesidad de precisar términos y conceptos para regular ciertas conductas censurables que se presentan o puedan presentarse en nuestra profesión. Igual sucede con aquella expresión que dice: "o que violen disposiciones legales, el contador público deberá poner por escrito, en conocimiento de autoridad competente". El término, disposiciones legales, es tan amplio que incluye todas las leyes vigentes en la República y las nuevas que se dicten.

Debe hacer referencia solamente a aquellas que tengan vinculación directa con el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 13

Contiene partes del Artículo 10 del C.E.M. que debe modificarse para decirlo en términos de nuestra profesión.

ARTICULO 14

Es copia del Artículo 9o. de las normas sobre Etica Médica y se refiere al consultorio médico. Para el contador no es aplicable en todos los casos. ¿Qué pasará con el contador que trabaje en empresas ubicadas en sitios no muy aceptables o cuando no se le asigne excelentes medios de trabajo? ¿Es censurable esta conducta? ¿Hasta qué grado?

Para evitar confusiones en su interpretación y aplicación debe analizarse este aspecto teniendo en cuenta que el contador puede desempeñarse como dependiente o independiente.

Además, debe exigirse al contador que en el trato con sus colegas y demás personas, en actos públicos y privados estará basado en un lenguaje decente y se cuidará de usar expresiones, términos, gestos o ademanes que ofendan la dignidad o el decoro de las personas que lo rodean.

ARTICULO 15

Es copia incompleta del Artículo 15o de las normas sobre Etica Médica. En Contaduría no debe tener cabida este artículo. Para entenderlo, transcribo el Artículo 15 de la Etica Médica que dice:

El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fue posible. . .”.

La copia fue desafortunada e incompleta. Salvo caso especial, el médico no expondrá al paciente a riesgos injustificados: no estaría bien curar un lunar si el tratamiento afecta al paciente síquicamente. Pero esto no puede predicarse de la actividad del contador. No encuentro un solo caso al que pueda dársele aplicación lógica: si el trabajo elaborado por el contador perjudica a alguien, no debe ejecutarlo bajo ninguna circunstancia. De lo contrario faltaría a la ética de la profesión.

ARTICULO 16

Es copia del Artículo 22 de las normas sobre Etica Médica. Se cambió el término de jerarquía científica por “capacidad científica”, que es confuso. Debe cambiarse este artículo, de acuerdo con los términos precisos de la contaduría.

ARTICULO 17

Reproduce el Artículo 23 del depuesto Código de Etica, con algunos cambios inapropiados. La redacción del Artículo 23 es más precisa.

ARTICULO 18

Es la reproducción del Artículo 13 del anterior Código de Etica, con cambios que modifican el contenido. La concepción del Artículo 13 es más clara.

ARTICULO 19

Es la reproducción de Artículo 14 del caído Código de Etica. Tiene la virtud de fijar un plazo de 6 meses que no existía antes.

ARTICULO 20

Es la reproducción parcial del Artículo 14 del abrogado Código de Etica. La redacción del Artículo 14 es más precisa y se recomienda mantener o aclarar la redacción del Artículo 20 del Proyecto.

ARTICULO 21

Es la reproducción parcial del Artículo 17 del caído Código de Etica. Sin embargo, la redacción del Artículo 17 es más exacta, clara, sencilla y se recomienda mantener su texto o cambiar la redacción del Artículo 21 del Proyecto.

ARTICULO 22

En parte, es la reproducción del Artículo 29 del caído Código de Etica. El Artículo 29 se refería a la actuación del Contador exclusivamente en casos de controversia de orden contable. El Artículo 22 del Proyecto lo hace extensivo a la actuación del Contador como "auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuenta o árbitro. . .".

Según el Proyecto ningún contador podrá desempeñar funciones de auditor externo o interventor de cuentas en sociedades donde tenga familiares o existan vínculos de amistad. Mientras no de fe pública, considero que no se quebranta ninguna norma sobre ética. Este artículo, sin razones válidas, reduce el campo de acción del contador y sería inconstitucional.

Para el Revisor Fiscal son más que suficientes las incompatibilidades establecidas en el Artículo 205 del Código de Comercio. Además debe tenerse en cuenta que cuando se contrata con una persona jurídica no puede predicarse de "amistad íntima" o "enemistad grave", porque

el contrato y la relación se establece con el ente jurídico y no con personas físicas.

Por tanto, debe mantenerse el Artículo 29 del Código de Ética anterior, por ser más claro.

ARTICULOS 23 y 24

Es la reproducción, en parte, del Parágrafo del Artículo 18 del caído Código de Ética. Los cambios efectuados son confusos.

Es un error incluir el concepto "o sociedad de contadores públicos haya actuado como auditor externo, revisor fiscal o interventor de cuentas. . .".

Las Sociedades no pueden actuar directamente como revisores fiscales: pueden contratar, pero la responsabilidad penal es para el contador. El ente jurídico, no comete delitos. Debe precisarse estos aspectos para evitar equivocadas interpretaciones.

Además, debe establecerse qué debe entenderse por "interventor de cuentas", que, en mi opinión, es lo mismo que auditor o revisor externo.

Debe aprovecharse la oportunidad para aclarar este concepto que en forma vaga menciona el Código de Comercio. Este vocablo perdió toda importancia en la ciencia contable y ganó terreno en la Ingeniería y Arquitectura, según se observa en los Artículos 120 y ss. del D.L. 222/83 sobre contratación administrativa.

En Contaduría, no es muy conocido dicho concepto, pero sí el de "Revisor o Auditor", términos que deben preferirse al de interventor.

El Artículo 24 debe unificarse con el 23 por tratar la misma materia.

ARTICULO 25

Es reproducción parcial del Artículo 18 del caído Código de Ética. La redacción del Artículo 18 es precisa y perentoria y sería preferible mantener su texto.

ARTICULO 26

La redacción se presta a confusión. Especialmente lo referente al término "subalternos". No está claro si los subalternos son del contador o de la empresa.

ARTICULO 27

Habla indistintamente de matrícula o tarjeta profesional. Hay que definir si es tarjeta o matrícula. Me inclino por la tarjeta, que da la idea de un documento laminado. Para tal efecto, deben establecerse las características, contenido, forma de expedirla, costo y vigencia, que se presumirá mientras no haya sido suspendida o cancelada, caso en el cual, será retenida por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 28

El Parágrafo 1o. debe eliminarse porque es una redundancia, dice lo mismo que el inciso primero del Artículo 28.

El Parágrafo 2o. es reproducción, con algunos cambios, del Parágrafo 2o. del Artículo 36 del caído Código de Ética. El concepto "entidades o personas", se refiere a las personas físicas y morales. La parte final del mismo Parágrafo, se refiere exclusivamente a personas morales dando lugar a diferentes interpretaciones.

Debe mantenerse el Parágrafo 2o. del Artículo 36, por ser más claro.

ARTICULO 29

Debería agregarse que las certificaciones así expedidas son prueba suficiente ante las Oficinas de Impuestos y demás autoridades como lo dispone el Artículo 98 de la Ley 9 de 1983, con la firma e indicación de la tarjeta profesional del Contador, únicamente.

CAPITULO II DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 30

Es copia del Artículo 55 de las normas sobre Ética Médica y debe

modificarse en términos de nuestra profesión.

ARTICULO 31

Es reproducción parcial del Artículo 30 del anterior Código de Etica. Considero que la redacción del Artículo 30, es más exacta que la contenida en el Artículo del Proyecto, razón por la cual debe mantenerse.

ARTICULO 32

Es copia de los artículos 59 y 60 de las normas sobre Etica Médica y no hay claridad en los hechos contemplados. Un médico no debe publicar Arts. periodísticos sobre tratamientos o drogas, si éstos no han sido comprobados científicamente. Si el contador publica un artículo comentando una norma contable, de auditoría o una ley sobre impuestos, ¿Cómo debe comprobar los hechos expuestos y qué autoridad debe aprobarlos?

El artículo debe eliminarse por confuso e innecesario y porque limita la difusión de la Contaduría, que es uno de sus principios. Debe sí sancionarse al contador que publique cosas que riñan abiertamente con la ciencia contable, o con la Ley o sus reglamentos.

Por tanto, debe estudiarse este hecho para ajustarlo a la realidad de la profesión.

ARTICULO 33

Este artículo no debe estar en el capítulo de la publicidad sino en el de ejercicio profesional, porque su contenido nada tiene que ver con la publicidad. Debe aclararse qué debe entenderse por evidencia y papeles de trabajo cuando el Contador, actúe como empleado, auditor independiente o Revisor Fiscal. Debe aclararse la situación del Contador frente al Art. 90 de la Ley 9/83, que desconoce la forma como el Contador ejecuta su trabajo.

El Artículo 36 es copia parcial del Artículo 31 de las normas sobre Etica Médica y debe eliminarse.

Es de vital importancia que regule el aspecto remunerativo entre colegas, cuando por razón de la especialidad debe pedirse asesoría u orientación.

ARTICULO 37

Es copia parcial del Artículo 25 del C.E.M. y debe cambiarse.

ARTICULO 38

Es reproducción parcial del Artículo 19 del abrogado Código de Ética. El Artículo 19 establecía, que las explicaciones escritas solicitadas, fueran previas, es decir, antes de dirimir la controversia. El Artículo 38 del Proyecto no precisa la oportunidad para pedir explicaciones, dando lugar a diversas interpretaciones.

El Artículo 38 del Proyecto, establece que las explicaciones deben pedirse cuando se perjudique la integridad moral o capacidad profesional (del otro contador).

El Artículo 19 se aplicaba en todos los casos, y no subjetivamente, como lo establece el Proyecto. Es conveniente mantener el texto del Artículo 19 o cambiar la redacción del Artículo 38 del Proyecto.

ARTICULO 39

Es la reproducción del Artículo 6 del caído Código de Ética, pero se suprimió la expresión "sin justa causa" que debe mantenerse.

ARTICULO 40

Es la reproducción del Artículo 9o. del caído Código de Ética, pero, se suprimió la oportunidad en que debe consultarse por escrito. El Artículo 9o. establecía que la consulta debía hacerse antes de contratar cualquier negocio o tan pronto se tuviera conocimiento del hecho. Por consiguiente, el Artículo 9o. debe mantenerse por ser más exacto.

ARTICULOS 41, 42, 43 y 44

El Artículo 44 es una reproducción del Artículo 10 del anterior Código de Ética.

Los cambios introducidos presentan confusión y contradicción. Se prohíbe "aceptar, directa o indirectamente, comisiones. . . , o recompensas de cualquier índole, de personas cuyos productos o servicios haya sugerido a los clientes en ejercicios de su profesión, salvo en los

casos en que haya actuado conjuntamente". Es decir, que si actúa conjuntamente sí puede recibir lo que inicialmente está prohibido. Esta confusión se debe a la redacción del citado artículo, que debe modificarse.

ARTICULO 45

Es una reproducción, modificada, del Artículo 11 del anterior Código de Etica.

El Artículo 45 del proyecto censura "el recibir" pero no "el aceptar" hecho que si lo contemplaba el Artículo 11, el cual debe mantenerse por ser más exacto.

CAPITULO IV EL SECRETO PROFESIONAL O CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 46

Es copia del Artículo 37 de las normas sobre Etica Médica. Para el médico tiene lógica este artículo pero no para el contador. No estoy de acuerdo considerar como secreto aquello que el contador en ejercicio de su profesión haya "oido o comprendido". Estos términos son confusos. El médico puede enterarse de oídas o por otros medios de comprensión, de la enfermedad de su paciente, que no debe revelar, si con tal revelación le causa daño. El "secreto profesional o confidencialidad" es diferente a la "reserva comercial de los libros y correspondencia" que ampara la Constitución Nacional. Por tanto, debe eliminarse el Artículo del proyecto y mantenerse el texto del Artículo 20 del Código de Etica que nos rige.

ARTICULO 47

Es copia y ensamble del Artículo 34 de las normas sobre Etica Médica que dice:

"La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley" (lo subrayado es copia textual).

Confundir la evidencia de los papeles de trabajo del contador, con una historia clínica, es algo que asombra y repugna.

El Artículo debe aprovecharse para definir qué debe entenderse por evidencia y papeles de trabajo y en qué forma, el contador empleado, independiente o Revisor Fiscal, debe probar sus actos, cuando ello fuere necesario.

ARTICULO 48

La redacción de esta artículo sigue los lineamientos del Artículo 39 de las normas sobre Etica Médica y son válidas las observaciones hechas para el Artículo 46 del Proyecto. Debe eliminarse el principio de "confidencialidad", como dije antes.

ARTICULO 49

Debe cambiarse el enfoque porque la salvedad sobre información a que hace referencia el Artículo no puede darse en todos los casos. El caso mencionado, puede ser la excepción, pero no la norma general.

ARTICULO 50

No debe permitirse tal despropósito, porque no hay nada oculto en esta tierra y se perderá credibilidad ante los clientes. Tal conducta debe prohibirse en vez de autorizarse.

ARTICULO 51

Son válidas las observaciones hechas para el Artículo 46, parte final, pero mantenerse la salvedad contenida en el Parágrafo que me parece fundamental.

ARTICULO 52

Es copia del Artículo 39 de las normas sobre Etica Médica, razón por la cual debe eliminarse. Si el auxiliar, no contador, revela la reserva de libros comerciales, no puede sancionársele con las normas del Código de Etica, porque éste se aplica exclusivamente a contadores. Una prohibición sin sanción es letra muerta.

ARTICULOS 53, 54, 55, 56 y 57

Fueron copiados de los Artículos 49, 51 y 53 de las normas sobre Etica Médica. Deben eliminarse para sustituirlos por otros que se ajusten a la profesión de contador.

El Artículo 56, es una repetición de lo dicho en el Artículo 9o. del Proyecto, que debe unificarse para mayor claridad.

TITULO III ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I COMISION DE ETICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PUBLICO

Estos artículos crean la Comisión de Etica Profesional del Contador que hará parte de la Junta Central de Contadores, y se encargará de aplicar las sanciones por violación de las normas sobre ética del contador.

La conformación de la Comisión y funciones están copiadas de los Artículos 63, 64, 65, 66 y 68 del Código de Etica Médica, que creó la Comisión Etico-médica.

La creación de tal Comisión no tiene sentido porque la Junta Central de Contadores es el Tribunal Disciplinario de la Profesión.

Los médicos crearon dicha Comisión porque las sanciones les eran aplicadas por el "Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares, del entonces denominado, Ministerio de Salud Pública".

Debe aprovecharse la oportunidad para modificar la estructura de la Junta Central de Contadores, establecer cualidades y condiciones de sus integrantes, exigir requisitos especiales para su correcto funcionamiento.

La Comisión de Etica y los Comités Seccionales no serían otra cosa que una Mini-Junta Central y unos Mini-Comités Seccionales, cuyo funcionamiento podría generar colisión de competencias con la Junta Central, lo cual no es conveniente.

También debe verse la posibilidad, que la Junta Central sea un organismo consultor del Gobierno en materia de políticas contables.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Estos artículos son copia y acomodamiento de los Artículos 74 y s.s. de las normas sobre Etica Médica. En efecto, se observa que el procedimiento para sancionar y las sanciones mismas, forman una misma cosa. En el derogado Código de Etica las sanciones formaban capítulo aparte de la forma de aplicarlas. Una cosa es la sanción y otra el procedimiento para aplicarla.

El Artículo 66 del proyecto dice que "el Tribunal iniciará el proceso en la forma como lo determine en sus reglamentos". La Constitución exige el debido proceso. Los procedimientos, las sanciones y forma de aplicarlas, deben estar señalados en la Ley y no en decretos reglamentarios. De lo contrario la Ley sería inconstitucional.

NORMAS DEL ANTIGUO CODIGO DE ETICA QUE DEBEN MANTENERSE

Considero que las siguientes normas del Código de Etica, derogado, deben mantenerse: Arts. 7o., 8o., 21, 22, 27, 31, 34 y 37.

Faltó el Capítulo de Sanciones, en el cual debe indicarse con claridad y precisión la clase de sanciones que se aplicarán por la violación de las normas de Etica.

Faltó, la exposición de motivos el Proyecto de Ley, pieza fundamental para precisar el alcance y sentido de su articulado.

CONSIDERACIONES FINALES

El Proyecto de Etica para contadores debe consultar las necesidades de la profesión. Para tal efecto, debe estructurarse un nuevo proyecto de Ley sobre Etica para contadores, teniendo en cuenta los diferentes criterios y argumentos que se han esgrimido en los más altos tribunales de la justicia colombiana, que constituyen una rica fuente de literatura jurídica relacionada directamente con la Contaduría y la actuación pro-

fesional del Contador, de la cual puede extraerse provechosos beneficios. A título informativo relaciono los siguientes:

1o. Decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la consulta que le formuló el Ministerio de Educación Nacional sobre la "firma del contador de la sociedad para la certificación de balances a que se refiere el Artículo 290 del Código de Comercio. . . (Expediente No. 831, enero 31 de 1974).

2o. Fallo del Consejo de Estado, Sección Primera, sobre la legalidad de la Resolución No. 111 de febrero 11 de 1967, de la Junta Central de Contadores y Resolución 1292 de junio 7 de 1967, del Ministerio de Educación Nacional, sobre expedición del Código de Ética de los Contadores (Fallo de fecha abril 6 de 1970, Consejero Ponente, Doctor Alfonso Meluk).

3o. Fallo del Consejo de Estado, Sección Primera, sobre la legalidad de los Artículos 24 y 36 de la Resolución 111 de fecha febrero 23 de 1967 de la Junta Central de Contadores (Exp. 1402, Consejero Ponente Doctor, Lucrecio Jaramillo Vélez).

4o. Fallo del Consejo de Estado, Sección Primera, sobre la legalidad del Artículo 9o. del Decreto 1462 de 1961, Artículo 68 de la Resolución 3 de 1962 de la Junta Central de Contadores y Artículo único de la Resolución 1288 de 1962 del Ministerio de Educación Nacional, relacionado con "Las firmas u organizaciones de Contadores" (fallo de mayo 10 de 1971, Consejero Ponente, Doctor Jorge Danilo Hernández).

5o. Fallo del Consejo de Estado, de octubre 23 de 1973, sobre la competencia de la Junta Central de Contadores para iniciar investigaciones de oficio.

6o. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre exequibilidad del Art. 215 del Código de Comercio, relacionada con la Revisoría Fiscal.

7o. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre exequibilidad del Artículo 42 del D.E. 3133 de 1968, sobre la calidad de contador público, que deben tener los auditores del Distrito Especial de Bogotá.

NOTA: La reseña anterior fue tomada del libro "Contaduría Pública" editado por Guillermo A. Rincón Peña (Librería El Contador Público).

8o. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inexecutable los Artículos 53, 54 y 55 del D.L. 3803/82, que imponía sanciones a los contadores (Sentencia No. 10 de Mayo 3 de 1983).

9o. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró inexecutable los artículos 21 y 22 del D.L. 3803/82, que imponía sanciones a los contadores (Sentencia No. 45 de Abril 12 de 1983)

10o. Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por la cual confirmó las Resoluciones 4922 de agosto 16 de 1979 y 5688 de septiembre 21 de 1979 que impuso sanción pecunaria a un Revisor Fiscal (Expediente 80-D-417, febrero 25 de 1981).

11o. Sentencia de marzo 31 de 1982, expediente 898, de la Corte Suprema de Justicia, sobre la exequibilidad de varios artículos de la Ley 23 de 1981, referente a los tribunales disciplinarios de las profesiones, régimen de sanciones, procedimientos para aplicarlas y derecho de defensa. Las consideraciones jurídicas y constitucionales expuestas por la Corte en este fallo deben tenerse en cuenta para que la Ley que se promulgue sobre ética esté ajustada a la constitución y evitar futuros fallos de inexecutable.

12o. Como guía orientadora, tener en cuenta los Códigos de Ética de los contadores de Estados Unidos de Norteamérica, México, Argentina, España, Francia, etc., entre otros.

Seguramente habrá muchos otros asuntos dirimidos en los más altos tribunales de la justicia colombiana, relacionados con nuestra profesión; pero la reseña anterior es suficiente y da una idea clara de la abundante literatura jurídica referente exclusivamente a la Contaduría y a la actuación del contador, que servirá de base para elaborar un sólido Proyecto de Ley sobre ética para Contadores.